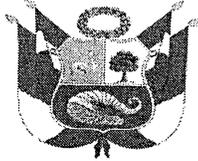


REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0085** -2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, **11 FEB 2019**

VISTOS: El Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor **PETTER ANTONNY OLAZABAL ACOSTA** en calidad de Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES POLACO SAC** contra la Resolución Directoral Regional N° 050-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 31 de enero de 2019, el Informe N° 0056-2019-GRP-440010-440011 de fecha 08 de febrero de 2019 y demás actuados en ciento noventa y tres (193) folios;

CONSIDERANDO:

Con fecha 04 de diciembre de 2018, mediante el escrito con registro N° 00749, el señor **PETTER ANTONNY OLAZABAL ACOSTA** en calidad de Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES POLACO SAC** -en adelante la Empresa-, solicita "autorización para prestar el Servicio de Transporte Regular de Personas de Ámbito Regional en la modalidad de Servicio Estándar" con los vehículos de placa de rodaje P2F-957 y P1Z958, modalidad del servicio que se encuentra regulado en el numeral 3.62.1 del inciso 3.62 del artículo 3° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC - en adelante el Reglamento -.

Con fecha 31 de enero de 2019 mediante Resolución Directoral Regional N° 050-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR esta Entidad declara resolver improcedente la petición presentada por la Empresa.

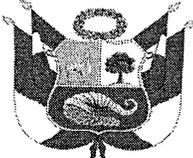
Con fecha 04 de febrero de 2019 a través del escrito con registro N° 00749 la Empresa interpone recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 050-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 31 de enero de 2019, que declaró improcedente su petición.

Es necesario iniciar exponiendo que, el fin de la facultad de contradicción, es regular el proceder de la Administración Pública en el cumplimiento de sus funciones, y dentro de su estructura se encuentran regulados los recursos impugnativos con la posibilidad de impugnar los actos administrativos a través de los recursos de reconsideración y apelación.

En tal sentido, cabe indicar que el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" - en adelante la Ley PAG - en el numeral 118.1 del artículo 118° señala: "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos". (Énfasis nuestro).



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0085-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 11 FEB 2019

Asimismo, el Artículo 216° de la Ley PAG señala que son recursos administrativos el de reconsideración, apelación, agregando que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Expuesto lo señalado en los párrafos anteriores, analizando el recurso presentado, precisamos que el mismo ha sido presentado en el plazo otorgado por la norma, toda vez que la notificación de la Resolución impugnada se ha realizado con fecha 31 de enero de 2019 y la presentación de su recurso ha sido con fecha 04 de febrero de 2019.

Por otro lado, hacemos hincapié que, para la presentación del Recurso de Reconsideración, es exigencia formal la sustentación del recurso en Nueva Prueba que amerite a la Autoridad Administrativa que ha expedido la Resolución, reconsiderar la decisión que adoptó, según lo señalado en el párrafo primero del Art. 217° del TUO de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General".

En ese sentido, señalamos que la Empresa, SI cumple con adjuntar nuevo medio de prueba, toda vez que adjunta: a) Impresión del Mapa de la red vial departamental, en donde consta la diferenciación de rutas (fl. 179); b) copia de la Resolución Directoral Regional N° 538-2016/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 27 de junio de 2016 (fls. 178-172); c) impresión de la consulta en Google sobre "la distancia entre Morropón y San Juan de Bigote" (fls. 171, 170); d) Copia del a Resolución Gerencial Regional N° 001-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI de fecha 10 de enero de 2019 (fls. 169-165).

En ese sentido, al presentar el requisito de nuevo medio de prueba, corresponde evaluar los fundamentos expuestos por la empresa a través de su recurso, los mismos que versan en:

"...en el mapa aportado (...) para llegar a nuestro punto ofertado de destino (la Pareja, es San Juan de Bigote) NO se tiene que pasar por Morropón, no siendo esta ciudad parte de nuestro itinerario"

"La consulta de la R.D.R. N° 0538-2016/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR, en donde se le otorga a la empresa YMANAGO TOURS SA, autorización para prestar servicio regular de personas en vehículo M2, en la ruta Piura - Yamango y viceversa, RUTA que si tiene como itinerario la ciudad de Morropón, en donde tiene su destino las empresa TRAMPSA y CIVA, acorde a sus resoluciones de autorización, mencionadas en la recurrida"

"...la mencionada R.D.R. N° 0538-2016/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR, otorga autorización a una empresa que postula con vehículos M2, a pesar que por la ruta ofertada (en ese caso para llegar al



Artículo 217.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación. (Subrayado nuestro).



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0085**-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, **11 FEB 2019**

destino final) sí se debe pasar forzosamente por Morropón, no haciendo ningún tipo de distinción por tal hecho. Distinción que tampoco debería aplicarse a nosotros, máxime si se tiene en cuenta que para cubrir nuestra ruta solicitada, ni siquiera se tiene que transitar por la ciudad de Morropón."

"La consulta a través del buscador Google, entre la distancia existente entre Morropón (distrito) y el distrito de San Juan de Bigote, ES DE MAS DE 70 KILÓMETROS Y UN PROMEDIO DE RECORRIDO DE 1 HORA Y 21 MINUTOS..."

"La R.D.R. N° 001-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI, emitida por su superior jerárquico, ha precisado con respeto a los antecedentes (que en el presente caso está dado por la resolución de autorización emitida la empresa Yamango Tours con vehículos M2, en una ruta que está cubierta parcialmente por las empresas TRAMOSA y CIVA, que sirvieron para negarme lo solicitado)..."

"...el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por D.S. 017-2009-MTC (RNAT), uno de los reglamentos derivados de la mencionada Ley 27181, define RUTA, en el numeral 3.57 (...) siendo esto así, por definición reglamentaria, las rutas de la empresa CIVA y TRAMPSA, al no incluir en su destino final La Pareja (San Juan de Bigote), NO SON LA MISMA RUTA QUE MI REPRESENTADA HA SOLICITADO".

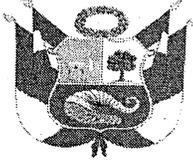
"...solicitamos la revocación del acto administrativo, en consecuencia se le reforme, tomando en cuenta nuestras nueva prueba y la normatividad aplicable, disponiendo que se emita una resolución acorde a los hechos y el derecho y por no existir empresas autorizadas con vehículos M3 a prestar servicio en nuestra ruta solicitada (cuyo paradero final es La Pareja) SE NOS EMITA UNA RESOLUCIÓN DE AUTORIZACIÓN A LO SOLICITADO"

Estando a los medios de prueba presentados por la empresa, podemos decir que son nuevos al no haberse presentado oportunamente en el desarrollo del presente procedimiento, como los mencionados en los literales b) y d), no obstante, dichos medios de prueba, no dan mérito a que esta Entidad cambie su decisión adoptada, puesto que existen razón jurídicas de peso que impiden el giro de la Resolución emitida.

Una de las razones por las cuales no corresponde la procedencia de su solicitud es lo que se establece en el numeral 20.3.1 del inciso 20.3 del artículo 20° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que aprueba el Reglamento Nacional de Administración de Transporte (segundo considerando de la Resolución impugnada), esto es: "Que correspondan a la Categoría M3 Clase III, de la clasificación vehicular establecida en el RNV y que cuenten con un peso neto vehicular mínimo de 8.5 toneladas. En caso de que no existan vehículos habilitados con el referido peso neto vehicular, se podrá autorizar vehículos con un peso neto vehicular mínimo de 5.7 toneladas", por lo que al no contar con el peso establecido para la prestación del servicio solicitado, puesto que los vehículos ofertados de placa de rodaje P1Z958 y P2F957 cuenta con 4.000 de peso bruto, su solicitud deviene en improcedente, razón por la cual esta Institución actuando bajo tales parámetros normativos emite la Resolución Directoral Regional N° 050-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 31 de enero de 2019 resolviendo IMPROCEDENTE su petición por su propia naturaleza.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0085**-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTyC-DR

Piura, **11** 1 FEB 2019

Otra de las razones es que, en la ruta Piura - Morropón existen más de una empresa habilitada con vehículos M3 Clase III, como son la Empresa "TRMAPSA" y TURISMO CIVA SAC, a través de la Resolución Directoral N° 1475-2010-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 09 de septiembre de 2010 y Resolución de Resultado del Procedimiento de Aprobación Automática N° 0543-2016-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR-UCyP de fecha 20 de septiembre de 2016, respectivamente. En ese sentido, esta entidad evaluará en virtud al Principio de Privilegio de controles posteriores regulado en el numeral 1.16² del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordinario de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" - TUO de la LPAG - las autorizaciones emitidas en dichas rutas a fin de no contravenir con el Principio de Imparcialidad regulado en el numeral 1.5³ concordante con el numeral 1.17⁴ del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

En consecuencia, no habiéndose ofrecido nuevo medio probatorio idóneo que amerite un cambio en la decisión adoptada, deviene en **INFUNDADO** el recurso de Reconsideración presentado por el señor PETER ANTONNY OLAZABAL ACOSTA en calidad de Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES POLACO SAC**, contra la Resolución Directoral Regional N° 050-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 31 de enero de 2019.

Con las visaciones de la Oficina de Asesoría Legal y en uso de las facultades encargadas al Despacho mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 004-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 01 de enero de 2019 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867, modificada por la Ley N° 27902;

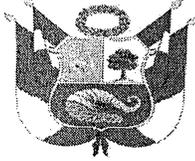
SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLÁRESE INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por la **EMPRESA DE TRANSPORTES POLACO SAC**, contra la Resolución Directoral Regional N° 050-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 31 de enero de 2019, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

- 2 Principio de privilegio de controles posteriores.- La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.
- 3 Principio de imparcialidad.- Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.
- 4 Principio del ejercicio legítimo del poder.- La autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el abuso del poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0085**-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

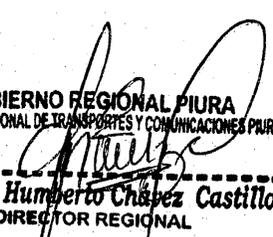
Piura, **11 FEB 2019**

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTES POLACO SAC**, en su domicilio legal sito en Mza. 01 Lote 23 Urbanización Cossio del Pomar - Castilla - Piura, dirección señalada en su escrito con registro N° 00749 de fecha 04 de febrero de 2019 (fls. 162-186); así como también el informe N° 0056-2019-GRP-440010-440011 de fecha 08 de febrero de 2019 en aplicación a lo regulado en el numeral 2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", haciéndose de conocimiento a la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y, Oficina de Asesoría Legal de esta Entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO: DISPÓNGASE la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing José Humberto Chávez Castillo
DIRECTOR REGIONAL